



Asunto: se remite JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido, signado y rubricado al calce por la C. Karla Arely Espinosa Esparza, en su carácter de regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Jesús María, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido, signado y rubricado al calce por la C. Karla Arely Espinosa Esparza, en su carácter de regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Jesús María, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.	55
X				Acuse de recibido de escrito de Tercero Interesado, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, signado por la C. Karla Arely Espinosa Esparza.	1
Total					56

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:


Vanessa Soto Marías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

ASUNTO: Se interpone
Medio de Impugnación vs
TEEA-JDC-127/2021
y acumulados

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.**

KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, por mi propio derecho, en pleno goce y ejercicio de mis derechos políticos y electorales, con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), número de Clave de elector ESESKR90092501M700, en mi calidad de regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Jesús María dentro del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones correo electrónico alancapetillo@hotmail.com, autorizando para el mismo efecto al Lic. Alan David Capetillo Salas, por **mi propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional así como en los diversos correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la sentencia recaída al resolver el TEEA-JDC-127/2021 y acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha ~~-de engrose-~~ 29 de Julio de 2021 y misma que, a través de mi representante legal, **me fuera notificada en fecha 30 de julio de 2021**. Resolución arbitraria e inconstitucional por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha indebidamente declarado la inelegibilidad de la suscrita en relación al cargo para el que legítimamente resulte electa dentro del presente proceso electoral como regidora de representación proporcional por MORENA dentro del Ayuntamiento del Municipio de Jesús María Aguascalientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido, signado y rubricado al calce por la C. Karla Arely Espinosa Esparza, en su carácter de regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Jesús María, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.	55
X				Acuse de recibido de escrito de Tercero Interesado, presentado ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en fecha veinte de junio de dos mil veintiuno, signado por la C. Karla Arely Espinosa Esparza.	1
Total					56

(1083)

Fecha: 03 de agosto de 2021.
Hora: 21:30 horas.

Vanessa Soto Macías
Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

CAUSA DE PEDIR

Que en relación a lo establecido dentro de la TEEA-JDC-127/2021 y acumulados por medio de la presente causa se sostiene:

- Que, en la resolución por este medio impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha confundido indebidamente la naturaleza y supuestos normativos de las denominadas causales de inelegibilidad.
- Que en consecuencia a lo anterior el A Quo responsable ha indebidamente declarado la ilegitimidad de la suscrita en atención a una cuestión meramente administrativa -de registro y postulación de candidaturas- propia de la etapa de preparación de la elección.
- Que, en su omisión de estudio y exhaustividad del escrito de tercero presentado por la suscrita, el Tribunal responsable ha omitido advertir que su sentencia vulnera frontalmente los principios constitucionales de certeza y definitividad reconocidos por la línea jurisprudencial de la justicia electoral mexicana.
- Que como consecuencia de su actuar arbitrario, con la emisión de su resolución, la autoridad responsable ha violentado en perjuicio de la suscrita el derecho a la confianza legítima reconocido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Que, la autoridad responsable ha fundamentado su resolución en una norma que viola los principios constitucionales de Tipicidad y Taxatividad.
- Que, en el supuesto -no concedido- de que hubiera existido una infracción normativa válidamente reclamable en esta etapa del proceso electoral, la penalidad impuesta a la suscrita (inelegibilidad de candidatura) violaría el

principio de proporcionalidad de la pena establecido dentro del artículo 22 de la norma fundamental.

- Que, la responsable omitió indebidamente valorar las constancias probatorias que le fueron allegadas por la suscrita dentro del respectivo escrito de tercera interesada.
- Que, como consecuencia del anterior, el A quo responsable ha indebidamente desconocido la existencia y plena validez de la renuncia a la militancia partidista que la suscrita presento ante la autoridad administrativa electoral desde la etapa de preparación de la elección.
- Que en su equivoco análisis probatorio, la responsable ha omitido dar cabal cumplimiento en beneficio de la suscrita a la doctrina procesal de la carga dinámica de la prueba, doctrina en virtud de la cual la responsable estuvo en todo tiempo y momento en posibilidad de requerir a las autoridades administrativas y partidistas pertinentes la información necesaria para dar plena certeza al contenido de su resolución.
- Que el voto mayoritario de los magistrados integrantes del tribunal responsable se ha apoyado únicamente en indicios descontextualizados relativos a ambiguas publicaciones extraídas selectiva y dolosamente de la red social denominada Facebook con el único e inequívoco propósito de inducir con dolo al error judicial.
- Que como consecuencia de todo lo anterior, si se encuentra plenamente acreditada la renuncia en tiempo y forma de la suscrita a su militancia dentro del otrora existente Partido Libre de Aguascalientes. Circunstancia que además fue puntualmente estudiada y reconocida dentro del voto particular que en disidencia con lo resuelto dentro de la presente causa formulara la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

Ahora bien, antes de desarrollar de forma extensa todo lo antes denunciado, resulta conveniente dejar constancia de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que como resultado del proceso electoral 2018-2019 la suscrita fue electa como regidora de representación proporcional, postulada por el Partido Libre de Aguascalientes (Partido político local), dentro del ayuntamiento del municipio de Jesús María Aguascalientes **para el periodo extraordinario de 2 años comprendido entre el 14 de octubre de 2019 y el 14 de octubre de 2021.**
- II. Que, en fecha 3 de agosto de 2020, la suscrita presento formal renuncia a su militancia en el Partido Libre de Aguascalientes. Renuncia que fue oportunamente recibida por el antes referido Partido Político Local.
- III. Que, en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se eligieron las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del Estado
- IV. Que, toda vez que no existe disposición normativa dentro del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que lo proscibiera, **durante la etapa de preparación de la elección**, la suscrita fue oportuna y **válidamente postulada** y registrada como Candidata a presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Jesús María por MORENA. Lo anterior, siendo que a su vez la suscrita fue igualmente postulada como candidata por el principio de representación proporcional por MORENA a regidora del antes mencionado Ayuntamiento del municipio de Jesús María en el Estado de Aguascalientes.

- V. Que, toda vez que no existe disposición normativa dentro del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que lo proscibiera los referidos registros de postulación fueron oportuna y formalmente validados por las autoridades administrativas electorales del municipio de Jesús María y del Estado de Aguascalientes. Lo anterior, **sin que los referidos registros de postulación fueran en ningún momento oportuna y válidamente impugnados** por ningún partido político o persona con interés jurídico o legítimo, siendo de ello que los referidos registros administrativos de postulación han causado estado y se encuentran protegido por los principios constitucionales de certeza y definitividad.
- VI. Que, pasada la jornada electoral, la suscrita no resulto electa en relación a la postulación relativa a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Jesús María.
- VII. Que, como consecuencia del resultado electoral obtenido por MORENA dentro de la elección al Ayuntamiento de Aguascalientes, la suscrita resulto favorecida con la elección de la misma como regidora plurinominal del referido partido político. Siendo que, en consecuencia de lo anterior, en fecha 13 de junio de 2021 me fue otorgada la respectiva constancia de representación proporcional por parte del Consejo general del Instituto Estatal Electoral por medio del acuerdo **CG-A-55/21**
- VIII. Que, inconformes con lo anterior, diversos partidos políticos y ciudadanos (estos últimos sin interés jurídico para ello) presentaron sendos recursos de impugnación en contra de la asignación plurinominal como regidora por MORENA con la que la suscrita fue favorecida. Medios de impugnación a los que la suscrita compareció oportunamente en calidad de tercera interesada.
- IX. Que concluido lo anterior, los medios de impugnación antes referidos fueron resueltos de forma acumulada mediante la resolución de fecha 29 de julio de

2021 identificable como TEEA-JDC-127/2021 y acumulados y misma que me fuera notificada en fecha 30 de julio de 2021. Resolución por medio de la cual, de forma indebida, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha declarado ilegal y arbitrariamente la ilegibilidad de la suscrita para ocupar la posición plurinominal por la que legal y legítimamente he sido electa mediante la postulación como regidora de MORENA.

Lo anterior, **siendo de ello la necesidad de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.**

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos de procedencia demandados por el Artículo 9 de la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** de forma correlativa con los mismos resulta pertinente manifestar:

- I. Nombre de la parte actora;

Ha quedado señalado al proemio de este escrito

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

Ha sido señalado al proemio del presente libelo

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

Los referidos han sido aportados y se encuentran reconocidos por la autoridad responsable.

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

En el presente asunto lo es la sentencia identificada como TEEA-JDC-127/2021 y acumulados dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.

Así pues, es establecido lo anterior que resulta pertinente dar cuenta de la antijuridicidad sustantiva por este medio denunciada misma que se instituye y se sostiene en relación a los siguientes:

AGRAVIOS

CARENCIA DE FUNDAMENTACION E INDEBIDA CONFUSIÓN DE REQUISITOS DE POSTULACION¹ CON SUPUESTOS DE INELEGIBILIDAD. - Agravio que se hace consistir en razón de que, de forma arbitraria y sin fundamento alguno el A quo responsable ha indebidamente sostenido en su resolución la equívoca conclusión de que la suscrita ha incurrido en una causa **de inelegibilidad** que la imposibilita a desempeñar el cargo de regidora de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Jesús María Aguascalientes, lo anterior omitiendo en todo momento dejar constancia o referencia de la norma jurídica que prevería y fundamentaría la supuesta la inelegibilidad de la suscrita. En efecto, de la es de la simple transcripción y lectura de la resolución por este medio impugnada que válidamente se puede advertir:

TEEA-JDC-127/2021 Y ACUMULADOS.

Así, para este Tribunal, pese a la existencia de la presunta renuncia, en el caso concreto no se percibe la voluntad indudable de separación o renuncia al partido, pues como ha quedado asentado, existe un registro vigente de afiliación que data del 16 de agosto de 2020, y que a la fecha se mantiene activo, sin que medie documento alguno que demuestre lo contrario, y, la C. Karla Arely Espinoza Esparza, se mantuvo activa en la vida al interior de su partido, participando en actos públicos e incluso promocionando su informe de actividades de su primer año de gestión como regidora, en días posteriores al plazo de la mitad de su encargo, que para efectos de separación de la militancia, era el límite máximo al pretender contender por otro partido para el mismo cargo.

Ante ello, la Sala Superior ha sostenido que la elegibilidad puede ser cuestionada en dos momentos -el primero cuando se aprueba el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa y, el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría- resulta oportuno validar o no los requisitos de elegibilidad de la candidata cuestionada.

Por tanto, el hecho de que se hubiese comprobado que la candidata impugnada asistió a eventos partidistas, se hizo acompañar de los dirigentes del PLA y manifestó su

¹Sobre el referido concepto y dada la relevancia que el referido concepto revestirá dentro del presente medio de impugnación resulta pertinente consignar que, en términos de lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española, postular tiene como significado:

Postular

4. tr. Arg., Cuba, El Salv., Méx. y Ur. **Proponer un candidato para un cargo electivo.** U. t. c. prnl.

pertenencia² y, a su vez, compartió dichas publicaciones con mensajes positivos y de aceptación en favor de tal instituto político, y que su registro como militante se mantenga activo con fecha de registro posterior a la supuesta renuncia, para este Tribunal **es suficiente para desvirtuar su voluntad de haber renunciado al referido partido político** y, por tanto, no es dable tener por cumplido con el requisito que se analiza en la presente resolución.

Lo anterior no puede analizarse de otra manera, porque de tener por suficiente la renuncia presentada ante la autoridad administrativa electoral, no obstante la evidencia de un registro con fecha posterior, aunado al vínculo partidista que subsistió más allá de la mitad de su mandato, estaríamos pasando por alto un requisito que, como ya se precisó, en la Constitución General, aparece como una de las condiciones que **se exigen** para acceder a la elección consecutiva para el caso de ser postulado por un partido distinto.

Así, estamos frente a una condición expresamente prevista por la Constitución y no derivada de un ejercicio de interpretación extensiva; por tanto, de lo analizado por esta autoridad, no es posible tener por cumplidos los requisitos constitucionales, ya que para el caso concreto, **y al ser obligación de este Tribunal garantizar el cumplimiento de normas de orden público, la renuncia a la militancia se entiende en la lógica de la correspondencia entre la intención de dejar de formar parte de dicho partido, y la actitud, ya que lo que se materializa en ella es justamente un acto volitivo, no mecánico, el cual debe manifestarse de una manera clara y categórica, no contradictoria ni ambigua.**

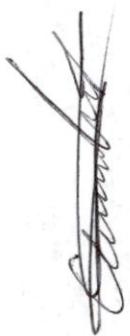
Así, la pretensión del promovente se cumple al quedar demostrado de **forma contundente** y, al estar en esta etapa del proceso electoral -declaración de validez de la elección- por lo que se concluye que la candidata cuestionada no colmó los requisitos de elegibilidad por lo que debe **revocarse la constancia de asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional expedida a su favor.**

4. Efectos

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

- 1. Declarar inelegible** a Karla Arely Espinoza Esparza para ocupar el cargo de 1ª regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Jesús María.

² Al referirse al Presidente del PLA como su autoridad partidista.



2. **Revocar** la constancia de asignación expedida por el Consejo General responsable, exclusivamente por lo que hace al nombramiento de dicha candidata, como propietaria.

Así, del conjunto de lo antes transcrito, es dable advertir que -más allá de enunciaciones genéricas y dogmáticas-, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **omitió** en todo momento establecer puntualmente en que norma jurídica se encuentra contenida la supuesta causal de **INELEGIBILIDAD** que se actualizaría en perjuicio de la suscrita. Lo anterior, siendo por demás relevante que en lo relativo al orden normativo vigente en el Estado de Aguascalientes, las causales y supuestos de inelegibilidad relativas a la elección de regidores del Ayuntamiento de Aguascalientes se encuentran expresa, taxativa y limitativamente contempladas dentro del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, disposición que puntualmente establece:

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Artículo 66

(...)

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
- II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

No pueden ser electos Presidente Municipal, **Regidor** o Síndico:

- I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;
- II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;

III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya caudado (sic) estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y

IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino

Por tanto, es de la revisión de la normativa antes señalada que esta Sala Regional podrá válidamente advertir que la suscrita no se encuentra subsumida ni ha incurrido en ninguna de las causales de inelegibilidad antes consignadas derivando por tanto en la absoluta arbitrariedad y carencia de fundamentación de lo resuelto por la responsable. Lo antes indicado, sin que sea dable dejar de señalar que, en atención tanto al principio principio pro persona así como al derecho a la seguridad jurídica, toda restricción a un derecho humano, -como lo es el de ser votada de la suscrita- debe siempre constar en una ley en sentido formal y material, lo anterior, siendo además necesario que su interpretación sea siempre ejecutada de forma restrictiva en relación a los supuestos normativos que supondrían la intervención o limitación de un derecho fundamental. Así pues, al no estar contemplado de forma expresa en la normatividad un supuesto expreso de inelegibilidad que sea directamente aplicable o reprochable a la suscrita o en su caso la omisión del Tribunal responsable en puntualizar y fundamentar tal supuesto, lo cierto es que, contra lo indebidamente resuelto por el A quo, la misma resulta plenamente elegible para ejercer el cargo de regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Jesús María para que ha sido votada y electa en la pasada jornada electoral, siendo de ello la necesidad jurídica de que este tribunal revoque la arbitrariedad que por este medio ha sido evidenciada ordenando la reposición a la suscrita en la posición plurinominal de la que he sido arbitrariamente despojada por la responsable.

Ahora bien, en conjunto de lo antes argumentado no se omite advertir que la responsable pretende reprochar a la suscrita la supuesta invalidez de su renuncia

al Partido Libre de Aguascalientes, razonando equivocadamente que tal supuesto (no concedido) de alguna forma -nunca explicada ni fundamentada- daría lugar a la inelegibilidad de la suscrita. Así, **con independencia de que –como en apartado subsecuente de este medio de impugnación se dará cuenta- la suscrita si renuncio a su militancia en tiempo y forma al Partido Libre de Aguascalientes**, lo cierto es que en tal caso la resolución de la responsable tampoco encuentra asidero constitucional y legal dada la presente etapa del proceso electoral. Lo anterior, siendo así dado que tal hipótesis -no concedida- habría en todo caso dado lugar al cuestionamiento -durante la etapa de preparación de la elección- de la postulación y registro de la suscrita como candidata de MORENA, pero no así a la elegibilidad de la misma una vez ya votada y formalmente electa. Lo antes señalado, siendo así toda vez que, si bien es cierto que **la elegibilidad** de una persona puede ser cuestionada en dos momentos procesales distintos (en su registro y al momento de calificar la elección, lo cierto es que por virtud de los principios de certeza y definitividad las cuestiones atinentes a **las condiciones de postulación de una candidatura solo pueden ser impugnadas judicialmente durante la etapa de preparación de la elección**. De lo anterior, sirviendo de apoyo a lo aquí sostenido por su analogía de razón a lo aquí razonado lo establecido en la tesis relevante:

Tesis XLVII/2004

REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 8; 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la prohibición contenida en el citado artículo 8, consistente en que un candidato no puede participar, a la vez, en un proceso federal y uno local, **NO CONFIGURA UN REQUISITO DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, sino que tan sólo prevé un requisito para la obtención y conservación del registro de candidato. Existen diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, puesto que, por lo que hace a los primeros, no sólo deben ser revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también respecto del o los candidatos que resulten vencedores en la elección, al momento de la calificación de la elección y entrega de las constancias respectivas, mientras que los**

segundos expresamente fueron establecidos para ser analizados SÓLO EN EL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD REvisa LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

presentadas por los partidos políticos, y se encuentran previstos, principalmente, en los artículos 8 y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación electoral federal, se encuentran los contenidos en los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que expresamente se hace referencia a prohibiciones o limitaciones no sólo para ser registrado como candidato sino también para ocupar el cargo de elección popular, **ya que se trata de calidades inherentes de la persona**, por lo que, en conformidad con lo previsto en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos puede hacerse en los dos momentos a que se hizo referencia. Se arriba a la conclusión de que **el citado artículo 8 no establece un requisito de elegibilidad, sino que únicamente prevé un requisito para la obtención del registro del candidato**, en virtud de que, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro, según sea el caso, como se desprende de la literalidad del propio precepto, en cuyo párrafo 1 se establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal, agregándose que, en el segundo supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 247, párrafo 1, inciso h), y 256, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que en estos se prescribe que el Consejo Distrital o Local correspondiente, durante el cómputo distrital de la elección de diputados federales, o de entidad federativa de la elección de senadores, verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este código, sin hacer referencia alguna al 8 del mismo ordenamiento.

De lo anterior, debiendo naturalmente resultar evidente que lo que efectivamente pretende reprochar el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **no es una causal de inelegibilidad** sino una cuestión relativa a la postulación y registro cuyo escrutinio judicial solo puede ser demandado durante la etapa de preparación de la elección. Lo antes razonado, debiendo entenderse explicitado y robustecido por lo

consignado por la propia autoridad judicial del Estado de Aguascalientes en tanto que de forma expresa ha establecido en su resolución:

TEEA-JDC-127/2021 Y ACUMULADOS

2. Caso concreto

El Instituto local emitió el acuerdo (CG-A-55/21) en el que designó a Karla Arely Espinoza Esparza como primera regidora propietaria de RP por el partido MORENA, en el Ayuntamiento de Jesús María.

*Inconformes, diversos promoventes impugnaron tal designación al considerar que la referida candidata es inelegible para ocupar el cargo en cuestión, dado que durante la administración 2019-2021, la ciudadana Karla Arely Espinoza Esparza fue regidora plurinominal por el PLA en el Ayuntamiento de Jesús María y, por tanto, el hecho de que pretenda ejercer el mismo cargo en el actual proceso electoral pero por un partido distinto (MORENA), **implica que no cumplió con el requisito que prevén los artículos 147 y 156 A del Código Electoral.***

Lo anterior se debió a que tales artículos exigen que, para el ejercicio del derecho de reelección, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido que la postuló en un primer momento, salvo que hubiesen renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo anterior debiendo quedar consignado que, en lo que interesa, las disposiciones normativas invocadas por el A quo únicamente establecen:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 147.- **LA SOLICITUD DE REGISTRO** de candidato de los partidos políticos deberá contener:

(...)

Tratándose de reelección, **LA POSTULACIÓN sólo podrá ser realizada** por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

¹ ARTÍCULO 156 A.- Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:

(...)

VI.- **LA POSTULACIÓN y solicitud del registro** solo podrá ser realizada por el mismo partido político, o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia o, en el caso de diputados, hayan renunciado a su adscripción a un grupo parlamentario durante la primera mitad de su mandato;

Lo antes consignando, sin que pase desapercibido a la suscrita que, las reglas referenciadas por el A quo únicamente replican similar disposición -también invocada por el A quo en diverso apartado de su resolución- que dentro del artículo 115 constitucional textualmente establece:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **LA POSTULACIÓN** sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

Así, del conjunto de las normas jurídicas arriba señaladas rápidamente se puede advertir que el análisis y el conjunto de la argumentación decantados por la responsable en su sentencia **en ningún momento analizo una autentica causa de inelegibilidad**, sino que en todo caso lo que la responsable ha indebidamente realizado es un impropio análisis de las condiciones de postulación y registro de la candidatura de la suscrita. Lo anterior, resultando relevante dado que, por lo avanzado del proceso electoral y con independencia de cualquier otra consideración sustantiva, lo cierto es que tal análisis ha resultado arbitrario por impropio dado que, como es de explorado derecho -por virtud de los principios de certeza y definitividad- **la impugnación y escrutinio judicial de tales cuestiones solo**

puede ser llevado a cabo DE FORMA EXCLUSIVA dentro de la ya muy superada etapa de preparación de la elección del proceso electoral. De lo anterior, no sin dejar de mencionar el hecho que de no existe -y no es invocada por la responsable- norma o fundamento legal alguno por virtud de la cual una controversia relativa al registro y postulación de una candidatura deba necesariamente convertirse -como indebidamente en esta causa ha sido arbitrariamente impuesto por el A quo- en una causal o supuesto de inelegibilidad.

Ahora bien, es expuesto el conjunto de lo anterior que, dada su crucial relevancia en lo relativo a la materia sustantiva objeto de litigio, desde este momento **SE SOLICITA A ESTA SALA MONTERREY QUE EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL proceda a establecer si el referido artículo constitucional contiene una causal de inelegibilidad o, si por el contrario, únicamente consigna -como ha sostenido la suscrita- una condicionante de postulación y registro que únicamente puede ser objeto de debate y análisis judicial dentro de la etapa de preparación de la elección.**

Así mismo y para efecto de robustecer el análisis e interpretación constitucional por este medio solicitado no se omite consignar ante esta autoridad jurisdiccional federal que la línea jurisprudencial de la justicia electoral reiteradamente a sostenido que las causales de inelegibilidad tienen como naturaleza común:

Jurisprudencia 11/97

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-

Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, **al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo,** no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración

de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Tesis XXXVI/2009

COALICIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU REGISTRO ES AJENA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.- De conformidad con los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, mismos que, cumpliendo con las calidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados. Además, desde la norma fundamental y en las leyes ordinarias electorales se prevén requisitos de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de elección popular, entre otros, la prohibición de ser ministro de culto religioso, no desempeñar determinado empleo o estar en servicio activo en las fuerzas armadas. Por tanto, los requisitos de elegibilidad son sólo inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo de elección popular. De tal manera que, la oportunidad en el registro de una coalición ante la autoridad administrativa electoral, no comparte la naturaleza de los aludidos requisitos de elegibilidad, en razón de que sólo es un presupuesto para contender en forma coaligada en el desarrollo del proceso electoral.

Jurisprudencia 14/2019

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Así, del conjunto de jurisprudencias y tesis consignadas, es dable advertir y señalar que, en lo relativo a la interpretación constitucional solicitada, las denominadas causales de inelegibilidad tienen en su naturaleza como característica común el referirse a **"cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar**

el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo”, esto es a cuestiones personalísimas de los individuos y no relativas a las reglas adjetivas o instrumentales del proceso electoral como es lo relativo a la postulación o registro de candidaturas.

De hecho, lo anterior puede ser claramente advertido de la naturaleza propia de las causales de inelegibilidad genuinamente contempladas dentro del orden normativo del Estado de Aguascalientes, causales que, en lo que interesa y respecto de la elección de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, **se encuentran taxativa y limitativamente** contempladas dentro de ya referido artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes mismo que a la letra puntalmente establece:

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Artículo 66

(...)

No pueden ser electos Presidente Municipal, **Regidor** o Síndico:

- I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;
- II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;
- III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad o que tengan una sentencia que haya caudado (sic) estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y
- IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto

(...)

Así, del análisis de lo anterior, rápidamente puede advertirse cuales son las genuinas causales de inelegibilidad que, en lo relativo a la elección de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes se encuentran consignadas **de forma limitativa y taxativa** dentro de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su calidad de máxima norma jurídica de la entidad, **causales de inelegibilidad entre las cuales no se encuentra la que genérica, ambigua y arbitrariamente ha impuesto el Tribunal responsable a la suscrita en relación a las cuestiones relativas a su postulación partidista.** .

Ahora bien, del análisis de lo establecido dentro del ya referido artículo 66 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, es dable también señalar e identificar que la naturaleza de los supuestos de inelegibilidad ahí contenidos obedece -como ya antes se ha indicado- a cualidades o características personalísimas que inhabilitan a los individuos -per se- para ejercer un cargo público y no -como en el caso ha sido indebidamente sancionado en contra de mi persona- a cuestiones atinentes al cumplimiento o incumplimiento de las reglas adjetivas del proceso electoral, cuestiones que además por su propia naturaleza adjetiva, es decir procesal, dados los principios de certeza y definitividad, solo pueden ser materia de impugnación dentro de la etapa de preparación de la elección, siendo de ello la necesidad de que, dada la arbitraria confusión conceptual en que ha incurrido la resolutoria, este tribunal debiera revocar la resolución por este medio impugnada restituyendo a la suscrita en el goce de la asignación plurinominal de la que fuera arbitrariamente despojada por la autoridad responsable. Sirve igualmente de apoyo a lo aquí sostenido lo claramente establecido por la Superior dentro del SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO, antecedente judicial en el que de forma clara la máxima autoridad judicial del país ha puntualmente sostenido

SUP-REC-1173/2017 Y ACUMULADO

En la actualidad, a partir de la reforma de derechos humanos, que tuvo lugar en 2011 y la interpretación que ha sostenido la SCJN sobre el tema, el régimen constitucional mexicano, **la lectura de las normas que definen la reelección debe realizarse en un**

sentido pro persona para flexibilizar las normas conducentes a efecto de aprovechar la experiencia de quienes ya han desempeñado cargos municipales

Ahora bien, la procedencia del conjunto de lo antes señalado no es impedimento para denunciar con igual contundencia la

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y DEFINITIVIDAD. – Agravio que se hace

consistir en razón de que la responsable ha omitido pronunciarse y desvirtuar el conjunto de razones y criterios jurisprudenciales que le fueron invocados por la suscrita dentro de su escrito de tercero interesado en relación a la definitividad y firmeza de las actuaciones de postulación y registro ejecutadas válidamente por la suscrita durante la etapa de preparación de la jornada electoral. Lo anterior, siendo que del conjunto de lo razonado por la resolutora en relación a la suscrita dentro de su resolución (todo lo cual se encuentra consignado entre las paginas 19 a 42 de la referida sentencia) lo cierto es que en todo momento la resolutora ha omitido pronunciarse en relación a lo que efectivamente le fuera planteado por la suscrita en relación a la improcedencia por violación al principio de definitividad de lo planteado por los actores. En efecto, es del simple análisis del escrito de tercero interesado planteado por la suscrita que puede advertirse que en el mismo fue oportunamente consignado:

ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

DEFINITIVIDAD. – Consistiendo ello en la necesidad jurídica de que esta autoridad tenga a bien desechar los medios de impugnación a los que por este medio se contesta toda vez que los mismos pretenden controvertir actos propios de la etapa de preparación de la jornada electoral, siendo lo anterior de particular relevancia en relación al registro de la suscrita como candidata por MORENA a la regiduría de representación proporcional de municipio de Jesús María y resultando de ello la notoria extemporaneidad con la que son presentados los presentes medios de impugnación toda vez que al momento de contestarse los mismos el registro y la consecuente postulación de la suscrita ya ha quedado firme al no haber sido

oportuna y eficazmente impugnada. Lo anterior, siendo así en razón de que es de conocido derecho que dentro de la materia electoral opera el principio de definitividad, principio por virtud del cual se mandata que la conclusión de cada etapa del proceso electoral supone la inamovilidad y firmeza de los actos de etapas previas. Lo anterior, siendo naturalmente aplicable toda vez que los impugnantes reclaman una supuesta violación a los artículos 147 y 156 del Código Electoral del Estado, esto es, al procedimiento de postulación y registro de candidaturas, siendo de ello naturalmente injustificado que sea hasta este momento procesal, posterior a la jornada electoral que los referidos impugnantes pretendan impugnar cuestiones que por razón de certeza en todo caso debieron ser materia de impugnación durante la etapa de preparación de la elección. Lo anterior, cobrando su sustento en términos de lo establecido en la línea jurisprudencia que ahora se consignara:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS

NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL³. - Cuando en un juicio de

revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, **así como dar definitividad** y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas

³ Tesis CXII/2002

del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo**, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las

etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)⁴.- De una interpretación

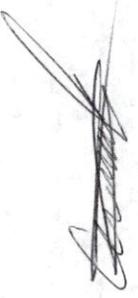
sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES⁵.- Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación, modificación o nulificación de los actos de las autoridades electorales, a través de los medios

⁴ Tesis LXXXV/2001

⁵ Tesis XVI/2001

de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe ser pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada



expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

Así pues, siendo de lo anterior evidenciada la improcedencia de los medios de impugnación hechos vales por mis colitigantes es que atentamente solicito a este tribunal el desechamiento de los referidos medios de impugnación toda vez que los mismos pretenden impugnar actos concernientes a la etapa de preparación de la jornada electoral.

Por tanto, como puede contrastarse de contenido de la sentencia por este medio combatida, es claro que el Tribunal A quo ha indebidamente inadvertido el contenido y estudio de los antes transcritos razonamientos y criterios jurisprudenciales que le fueron invocados por la suscrita dentro su escrito de tercera interesada, omitiendo en consecuencia -dada su falta de estudio- dar plena vigencia dentro de la presente

causa a los principios de certeza y definitividad que rigen las diversas etapas del proceso electoral. Lo anterior, permitiendo con ello la vulneración -en perjuicio de la suscrita- de los referidos principios constitucionales **al permitir indebidamente que, clausurada la etapa de preparación de la elección, la validez del registro y postulación de la suscrita fuera indebidamente cuestionado y utilizado como una supuesta y arbitraria causa de inelegibilidad.** Lo anterior, siendo naturalmente indebido toda vez que permitir tal proceder por parte de la autoridad jurisdiccional, supondría liquidar los principios de certeza y seguridad jurídica que deben de regir en relación a todo el proceso electoral y siendo de ello la necesidad de que esta autoridad jurisdiccional, proceda a reparar la violación de principios y la falta de exhaustividad antes señalada y en consecuencia, dando plena vigencia a los principios de certeza y definitividad restituya a la suscrita con la posición plurinominal como regidora de la que fui arbitrariamente privada mediante la violación de las referidas garantías constitucionales.

Ahora bien, en íntima relación con lo hasta aquí sostenido por medio de la presente se postula igualmente la

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGITIMA.

- Agravio que se hace consistir en razón de que con la emisión de la sentencia por este medio combatida, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha vulnerado en perjuicio de la suscrita el derecho constitucional a la seguridad jurídica (contemplado en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos) en su vertiente de confianza legítima, derecho que, en interpretación constitucional, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha definido que consiste en:

CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS⁶.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2013882. Instancia: **Segunda Sala**. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: 2a. XXXVIII/2017 (10a.)

En sus orígenes, esa figura se invocó, respecto de los actos de la administración, con el fin de tutelar meras expectativas de derecho, pues aun cuando no existiera una norma que regulara determinadas conductas o circunstancias (derecho objetivo) la autoridad administrativa ya había emitido previamente un acto en el que reconocía a un particular la posibilidad de gozar de una prerrogativa o de realizar una conducta o, en su caso, la había tolerado o mantenido un silencio (respecto de una petición relacionada con ella) durante un tiempo prolongado, generando con ello la confianza en que la situación se mantendría. Por tanto, tratándose de actos de la administración, **la confianza legítima debe entenderse como la tutela de las expectativas razonablemente creadas en favor del gobernado, con base en la esperanza QUE LA PROPIA AUTORIDAD LE INDUJO A PARTIR DE SUS ACCIONES U OMISIONES,** las cuales se mantuvieron de manera persistente en el tiempo, de forma que generen en el particular la estabilidad de cierta decisión, con base en la cual haya ajustado su conducta, pero que con motivo de un cambio súbito e imprevisible, esa expectativa se vea quebrantada. Sin embargo, **un elemento indispensable que debe tomarse en consideración al estudiarse si se ha transgredido o no esa figura, es la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, pues el acto de autoridad podrá modificarse ante una imperante necesidad del interés público.** En ese orden de ideas, puede afirmarse que la confianza legítima encuentra íntima relación con el principio de irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, el cual halla su confirmación legislativa en los artículos 2o., último párrafo y 13, fracción III, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el diverso 36 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte que cuando la administración pública federal (incluidas las autoridades fiscales) pretenda la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, deberá promover juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD⁷.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2013881. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.)

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, **en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.** Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos.

Así pues, es en relación a lo anterior que, en el caso concreto, debe estimarse como transgredido el derecho humano a la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima en razón de que con su indebida determinación el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha intempestivamente privado a la suscrita de la confianza legítima en su derecho a la participación política dentro del proceso electoral 2020-2021. Lo anterior, **máxime que los registros y postulaciones de la suscrita fueron válidamente aceptados por la autoridad administrativa electoral sin haber sido cuestionados en ningún momento sino hasta después de la jornada electoral.** Esto es, habiendo la suscrita obtenido válidamente su postulación y registro como candidata, y, por tanto, ostentando legítimamente la expectativa de poder acceder a las posiciones representativas para las que en consecuencia pudiera ser electa, resulta constitucionalmente indebido que, **sin**

mayor beneficio para el interés público, la suscrita fuera arbitrariamente privada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de la legítima y legalmente obtenida posición como regidora plurinominal del Ayuntamiento de Jesús María. Lo anterior, se recalca, constituye por sí un contrasentido respecto de las finalidades teleológicas del conjunto de la normatividad electoral, así como de los actos administrativos de los que como parte del proceso electoral -y hasta esta etapa del proceso- he formado parte **con la legítima expectativa -constituida a partir de la validez administrativa ante la autoridad electoral de mi postulación y registro como candidata a regidora por el principio de representación proporcional- de llegar a ejercer el puesto público con el que eventualmente pudiera llegar a ser favorecida**. De lo anterior, siendo necesariamente arbitrario que sea hasta esta etapa del proceso electoral que, en quebrantamiento de los principios constitucionales de certeza, definitividad y confianza legítima la suscrita sea arbitraria e intempestivamente privada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de la posición plurinominal por la que he sido beneficiada. El conjunto de lo antes consignado, no siendo impedimento para destacar que, en todo caso, el único interés público legítimamente subsistente dentro de la presente causa debiera ser reconocido como el atinente al de otorgar efectividad a los sufragios de los ciudadanos que, por la vía de la representación proporcional, decantaron su voluntad electoral en favor de la suscrita dentro de la pasada jornada comicial. Lo anterior, por tanto, haciendo necesario que esta autoridad jurisdiccional salvaguarde los antes referidos derechos y principios constitucionales restituyendo a la suscrita en la posición para la que fue legal y legítimamente electa.

Ahora bien, **A CAUTELAM** del conjunto de lo anterior no se omite igualmente establecer y demandar la

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPUESTA INELEGIBILIDAD DE LA SUSCRITA POR VIOLACION A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TIPICIDAD Y TAXATIVIDAD. - agravio y demanda de inconstitucionalidad que se sostiene dado el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha sostenido su

resolución -y sancionado a la suscrita declarando su inelegibilidad- sin fundamento sustantivo o porción normativa que expresamente describa y sancione -con la inelegibilidad- el supuesto ilícito jurídico que caprichosa y arbitrariamente ha acusado la responsable en contra de la suscrita. Lo anterior, pues, con semejante omisión, resulta indubitable que ha resultado trasgredidos -en perjuicio de la suscrita- los referidos principios constitucionales de Tipicidad y Taxatividad. En efecto, siendo de explorado derecho que en interpretación constitucional la Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.⁸

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, SIN NECESIDAD DE RECURRIR A COMPLEMENTACIONES LEGALES que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo

⁸ Época: Novena Época. Registro: 174326. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667

extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**

Así, resultando por tanto inconcuso que la sanción por este medio impugnada -y su aplicación por la responsable a la suscrita- contraviene frontalmente el sentido de lo mandado por los principios constitucionales de tipicidad y taxatividad, ello puesto que, sin una norma que de forma expresa y clara establezca la inelegibilidad como una consecuencia de la conducta de los supuestos hechos reprochados por la responsable, lo cierto es que la resolución por este medio de impugnada conculca la certeza y la objetividad necesarias para la validez de la sanción impuesta en relación a la naturaleza punitiva o sancionadora que con su imposición ha sido ejercida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes al momento de dictar su resolución y declarar arbitrariamente a la suscrita como inelegible y en consecuencia privarme de la asignación plurinominal como regidora para la que fui legal y legítimamente electa. Lo anterior, resultando notoriamente inconstitucional en relación a los antes referidos principios de tipicidad y taxatividad.

Lo antes expuesto, siendo así además de que, al no referir expresa y claramente a ninguna disposición específica que describa y sancione con claridad con la inelegibilidad los hechos materia de controversia, lo cierto es que la sanción impuesta por la responsable resulta inaceptable en términos de la certeza y objetividad de que deben caracterizar al régimen punitivo de Estado en lo general y al régimen sancionador electoral en lo particular y de ahí su inconstitucionalidad y, por lo tanto, la necesidad de que esta superioridad judicial federal lo reconozca restituyendo a la suscrita en la posición plurinominal como regidora de la que arbitrariamente he sido despojada por la responsable con su inconstitucional declaración de inelegibilidad. Sirviendo de apoyo a lo aquí razonado lo establecido

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando razona:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES⁹.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como

⁹ Jurisprudencia 7/2005

el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Ahora bien, a reserva y cautela del conjunto de lo anteriormente establecido, no por ello deja de denunciarse por medio del presente medio de control constitucional electoral la

VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. – Agravio de inconstitucionalidad que se hace consistir en razón de que declaración de inelegibilidad por este medio impugnada claramente transgrede el principio constitucional de proporcionalidad de la pena, principio que, consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se irradia al resto del sistema normativo y punitivo del Estado Mexicano imponiendo la obligación de que la penalidad normativa frente a un ilícito guarde proporcionalidad razonable respecto de la afectación a un bien jurídicamente tutelado. Siendo que lo anterior ha sido judicialmente declarado por el máximo tribunal de justicia del país al establecer:

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹⁰

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte **que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico** y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, **el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición**, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Así, es en atención a lo antes consignado que esta superioridad judicial debe reconocer la inconstitucionalidad de la inelegibilidad por este medio denunciada en razón de que la misma, además -de que como ya ha sido evidenciado en agravios anteriores- de no ser clara y taxativa respecto de la naturaleza fáctica o sustantiva que detona sus efectos jurídicos, lo cierto es que no guarda ningún criterio o principio de proporcionalidad en relación a **la sanción de máxima gravedad** que supone (esto es **la inelegibilidad de la suscrita al cargo para el que fue votada y electa**). En efecto, resultando evidente que la inelegibilidad y revocación de constancia de asignación respectiva deviene en la sanción más grave y trascendente que el derecho administrativo sancionador en materia electoral puede llegar a imponer a la suscrita, lo cierto es que, dentro del mandato normativo del

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 160280. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.). Página: 503

principio constitucional de proporcionalidad de la pena, tal sanción solo podría derivar de la afectación grave, trascendente y sustantiva a un valor constitucional jurídicamente protegido e identificable, hecho que, en relación a la materia sustantiva de esta causa no acontece. En efecto, el hecho mismo de que la postulación de la suscrita pudiera o no haber sido controvertida durante la etapa de preparación de la elección en relación a la militancia -o no- de la suscrita dentro del Partido Libre de Aguascalientes no puede suponer, per se, el agravio a ningún valor o principio constitucionalmente tutelado que diera lugar -en términos de razonabilidad y proporcionalidad- a denegar a la suscrita el derecho ejercer el cargo para el que ya fue formalmente votada y electa. Lo anterior, pues tal sanción resultaría por si misma desproporcionada en relación a la inexistencia en el caso concreto de una afectación sustantiva a un valor, derecho o principio constitucionalmente protegido que la justificara en su excesiva y desproporcional gravedad, resultando por tanto en la inconstitucionalidad de la pena (inelegibilidad) por este medio impugnada. Lo anterior, no sin dejar de hacer notar que, al momento de suscitarse la presente controversia, el Partido Libre de Aguascalientes ya ha perdido su registro toda vez que el mismo no ha alcanzado el porcentaje mínimo de votación dentro de la pasada contienda electoral resultando de ello el hecho de que la correlación de la suscrita con el referido partido político ya ha dejado de tener toda relevancia o importancia jurídica. Lo anterior, haciendo de ello jurídicamente necesario y proporcional que, en respeto a los principios de orden constitucional antes consignados este tribunal tenga a bien restituir a la suscrita dentro de la posición plurinominal de la que arbitrariamente he sido despojada por la arbitraria y desproporcionada declaración de inelegibilidad impuesta por la responsable en mi contra.

Ahora bien, a reserva de la procedencia del conjunto de los agravios anteriores, resulta igualmente de capital importancia manifestar que, contra lo indebidamente sostenido por la responsable en su resolución,

LA SUSCRITA SI RENUNCIO EN TIEMPO Y FORMA VALIDA A SU MILITANCIA EN EL PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES. – Lo anterior, siendo por demás destacable denunciar que, dada su omisión y falta de exhaustividad en lo relativo al estudio tanto de lo establecido en el escrito de tercero interesado de la suscrita; así como de las documentales que al mismo fueron acompañadas, la autoridad judicial responsable ha omitido indebidamente constatar que el escrito original de renuncia partidista de la suscrita (con el correspondiente acuse de recibo partidista) fue oportunamente exhibido y entregado a la autoridad administrativa electoral -al momento de la postulación y registro de la suscrita- desde el pasado 30 de marzo de 2021, lo anterior, pudiendo ser constado tanto de las constancias instrumentales que la responsable deberá remitir a esta superioridad federal así como de siguiente acuse de recibo que -en su original- será anexado a la presente con la calidad de documental publica:

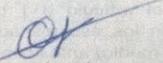
Oficialia de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes



A las 18:30 horas del día veinte del mes de junio del año dos mil veintiuno se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Escrito de comparecencia signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	12		X
X			Escrito de comparecencia signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	12		X
X			Escrito de comparecencia signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	12		X
X			Escrito de comparecencia signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	12		X
X			Acuse del escrito presentado en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno ante la oficialia de partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, signado por la Lic. Aurora Vanegas Martínez.	1		X
		X	Del escrito de renuncia de la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	1		X

O.- original
 C.C.- copia certificada
 C.S.- copia simple
 A.L.- ambos lados
 U.S.L.- un solo lado


 OSCAR ELÍAS PÉREZ ROMO
 Oficialia de Partes.




Lo anterior, debiendo además ser adminiculado con lo referenciado en el ya antes mencionado escrito de tercero interesado por virtud del cual, en el correspondiente capítulo de pruebas, le fue oportunamente referido al tribunal responsable:

Tercero Interesado
<p style="text-align: center;">PRUEBAS</p> <p>DOCUMENTALES. – Consistente en el acuse de carta de renuncia de la suscrita a la militancia del Partido Libre de Aguascalientes. <u>Así como el acuse de su exhibición ante la autoridad administrativa electoral</u></p> <p>INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa.</p> <p>PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.</p>

Así, como claramente puede advertirse del conjunto de lo transcrito, lo cierto es que, al momento de comparecer como tercera interesada dentro de los medios de impugnación cuya resolución fuera dictada por el A quo en la sentencia por este medio impugnada, la suscrita integro a las documentales de la causa tanto la copia simple de la renuncia de la suscrita a su militancia en el Partido Libre de Aguascalientes, como así mismo el acuse (original) de la entrega del original de la referida renuncia a la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, estableciendo con toda claridad que la referida constancia de renuncia -acuse original de la misma- fue entregado al poder y custodia de la autoridad administrativa electoral durante el procedimiento de postulación y registro de la candidatura de la suscrita. El conjunto de lo anterior, resultando relevante toda vez que, al momento de dictar su indebida resolución, la responsable indebida y reiteradamente refiere:

TEEA-JDC-127/2021

Luego, al comparecer como tercera interesada, la regidora cuestionada ofrece por conducto de su representante una copia simple de un escrito del que se lee que la

firmante tiene la intención de renunciar a la afiliación como militante del PLA, tal copia aparece como fechada el día 3 de agosto de 2020, sin embargo, de la misma no se puede observar ni la fecha de recepción del mismo, ni la persona que recibió.

(...)

*Así, **la copia simple** que exhiben como medio para acreditar la renuncia a la militancia del PLA, si bien pudiera generar un indicio, por su naturaleza resulta insuficiente para dar certeza a la pretensión¹¹, pues se desvirtúa con otros elementos y expresiones explícitas que nos conducen a atender al principio ontológico de la prueba, donde debe existir una conexión racional entre los hechos y lo que se pretende probar. **Tomando en cuenta que la renuncia consta en copia simple**, tendría valor probatorio pleno si varios elementos apuntaren en el mismo sentido y enlazados, logran generar convicción plena sobre la veracidad del hecho averiguado, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de elementos, así como porque no existen indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros. Así, lo ordinario se presume, lo extraordinario, se prueba.*

Así pues, como claramente puede advertirse, **ha sido, dada la falta de exhaustividad del A quo que, en su indebida omisión de advertir y estudiar el original del acuse de recibo con el que la suscrita acredito -ante el mismo- que el original de la referida renuncia había sido puesto en poder de la autoridad administrativa electoral durante el proceso de registro de mi candidatura como regidora de representación proporcional, que el referido tribunal se ha limitado a sostener -equivocamente- que la validez de mi renuncia -en tiempo y forma- al Partido Libre de Aguascalientes, se encontraba únicamente amparada por una mera “copia simple” con un mero valor indiciario.** Lo anterior, resultando equivoco toda vez que, dada su omisión en el estudio de lo antes referido, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha omitido advertir que el original del referido

¹¹ Novena Época, Registro: 186304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: 1.110.C.1 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia Civil, Página: 1269. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

documento se ha encontrado en todo momento -y desde la fecha de su entrega en el registro de la postulación- en poder la autoridad administrativa misma que lo recibiera por conducto de la Licenciada Aurora Vanegas Martínez en su calidad de representante propietaria de MORENA durante el respectivo procedimiento de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional. Lo anterior, pudiendo además ser constatado de lo consignado en la pagina 28 del anexo 2 del CG-R-23/21¹²



ANEXO 2

CG-R-23/21

Artículo 147 fracción VII, 156 A del CEA, 281 numeral 7 del RE.	Escrito de la o el servidor público que busca la reelección de su cargo (en caso de aplicar)	FORMATO 4. Escrito de la o el servidor público que busca la reelección de su cargo. (EN CASO DE APLICAR)	✓	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	No presente	No presente	
Observaciones:	<p>La Lic. Aurora Vanegas Martínez, Representante propietaria del partido político MORENA ante este Consejo General, presentó un escrito en la oficialía de partes de este Instituto, el día treinta de marzo del presente año, en el que señaló que: "vengo a exhibir documento consistente en la carta renuncia de la C. Karla Arely Espinoza Esparza, al Partido Libre de Aguascalientes, quien actualmente es candidata a Primera Regidora por el principio de representación proporcional por el partido que representa. Lo anterior con el objeto de demostrar que la arriba señalada renunció al Partido arriba señalado antes del término que señala el artículo 115 constitucional segundo párrafo de la fracción I, lo cual le permite contender nuevamente por dicho cargo pues la misma fue promovida ante el Instituto Político antes de la mitad del mandato otorgado."</p> <p>De modo que la posición 1 propietaria, al buscar contender por la vía de la reelección del cargo de regiduría, toda vez que en el Proceso Electoral 2018-2019 fue registrada y electa como regidora por el municipio de Jesús María postulada por el Partido Político Local denominado Partido Libre de Aguascalientes, pese a que no se manifestó en su formato 1, acompaña un documento expedido por el Partido Libre de Aguascalientes en el que se manifiesta que renuncia expresamente a su filiación al Partido Libre de Aguascalientes desde el tres de agosto de dos mil veinte. De modo que el artículo 156 A fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, al señalar que : "ARTÍCULO 156 A.- Pueden optar por la reelección consecutiva los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente: (...)VI.- La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido político, o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia o, en el caso de diputados, hayan renunciado a su adscripción a un grupo parlamentario durante la primera mitad de su mandato; (...)", y siguiendo con el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 13/2019 que señala: "DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.", se desprende que se acredita que la persona que</p>											

28

¹² Anexo disponible en el correspondiente enlace de la pagina oficial del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes https://www.ieeags.mx/docs/Sesiones/31_Mazro_Ordinaria/9.%20Anexo%202%20CG-R-23-21%20MORENA.pdf

Así pues, es del conjunto de lo anterior que rápidamente se puede identificar el equívoco en el que ha incurrido la responsable al calificar que la renuncia de la suscrita a su militancia en el Partido Libre de Aguascalientes no debida darse por formalmente acreditada por encontrarse sostenida por meros indicios (una copia simple), lo anterior, pues, como claramente ha quedado establecido el escrito original de tercera interesada de la suscrita, la respectiva renuncia -en su acuse original- fue oportunamente exhibido ante la autoridad administrativa en fecha 30 de marzo de 2021, siendo además que el mismo fue oportunamente relacionado dentro de las constancias que fundamentaron la emisión del **CG-R-23/21**¹³, resolución por medio de la cual, en atención a su rubro claramente se establece y consigna que:

CG-R-23/21

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

(...)

VIGÉSIMO SEGUNDO. Sesión de registro de candidaturas. Que el cuarto párrafo del artículo 154 del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes celebrará una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan, la cual fue modificada por este Consejo General para el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, según se establecieron las razones en el acuerdo referido en el Resultando XX de esta resolución.

Por lo que, una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (información y documentación), y cerciorado que se cumplieran con todos y cada uno de estos por parte de las y los ciudadanos postulados por el partido político denominado MORENA, este Consejo General considera procedente aprobar el registro a los

¹³ Resolución disponible en el correspondiente enlace de la página oficial del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes https://www.ieeags.mx/docs/Sesiones/31_Mazro_Ordinaria/9.%20CG-R-23-21%20Resoluci%C3%B3n%20Registro%20Candidaturas%20RP%20MORENA.pdf

siguientes ciudadanos y ciudadanas para la lista de candidaturas a los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

(...)

(acto seguido el referido acuerdo CG-R-23/21 consigna en su pagina 25 la siguiente tabla)



CG-R-23/21

Jesús María	Propietario/a	ESPINOZA ESPARZA KARLA ARELY	DE LA CRUZ REYES JOSE FERNANDO	LOMELI LARA MARIA CONCEPCION	NO REGISTRADO
	Sobrenombre	N/A	N/A	N/A	N/A
	Suplente	ESPARZA RODRIGUEZ AURELIA	SOTO MARTINEZ JAVIER	LOPEZ GARCIA LAURA ANGELICA	NO REGISTRADO
	Sobrenombre	N/A	N/A	N/A	N/A

Así pues, es de lo antes consignado que resulta evidente que, dada su falta de exhaustividad el A quo responsable no solo omitió advertir que el original de la renuncia partidista de la que se duele se ha encontrado en todo momento en poder de la autoridad administrativa electoral, sino que, mas aun, desde el 30 de marzo de 2021 la autoridad administrativa electoral certifico la validez de la referida renuncia y en consecuencia **“una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (información y documentación), y cerciorado que se cumplieran con todos y cada uno de estos por parte de las y los ciudadanos postulados por el partido político denominado MORENA”** el Consejo General procedió a validar la legalidad y constitucionalidad de la postulación de la suscrita como candidata de MORENA a regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Jesús María en el Estado de Aguascalientes. Lo anterior, como ya ha asido antes denunciado en agravio diverso, actualizando, en lo relativo a dicha cuestión, la

validez de los principios de certeza y definitividad al no haber sido una cuestión eficazmente controvertida en el momento procesal oportuno.

Así mismo, dadas las circunstancias antes descritas, no puede pasar desapercibido que, en caso de estimarlo necesario el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes debió observar el criterio de la carga dinámica de la prueba. Criterio sistemáticamente reconocido por la jurisdicción electoral según el cual:

ST-JDC-135/2018 y su acumulado ST-JDC-136/2018

En materia probatoria quien afirma se encuentra obligado a probar, salvo en observancia de la figura que en la doctrina procesal es conocida como "**carga dinámica de la prueba**", conforme a la cual, **debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo**, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender.

Lo anterior, toda vez que, una vez que la suscrita aportó los elementos requeridos para acreditar que la misma había puesto el referido escrito de renuncia (acuse original) en poder de la autoridad administrativa electoral, lo jurídicamente procedente era -en todo caso y de estimarlo necesario- que la responsable requiriera al Consejo General del Instituto Estatal Electoral a efecto de que exhibiera la referida documental original para su valoración jurídica; o bien, en su caso, si es que lo estimara igualmente necesario -a efecto de mejor proveer- la responsable debiera haber requerido al Partido Libre de Aguascalientes a efecto de que el mismo informara de forma fehaciente y objetiva respecto de la temporalidad en la que la suscrita fue militante de dicho partido político. Lo anterior, sin que ninguna de ambas conductas fuera desplegada por la responsable a pesar de ser lo jurídicamente consecuente en relación al principio de la carga dinámica de la prueba y máxime que la suscrita aportó oportunamente las pruebas fehacientes e indubitables que acreditan que la suscrita presentó en tiempo y forma su escrito de renuncia a la cuestionada militancia partidista ante la autoridad administrativa electoral.

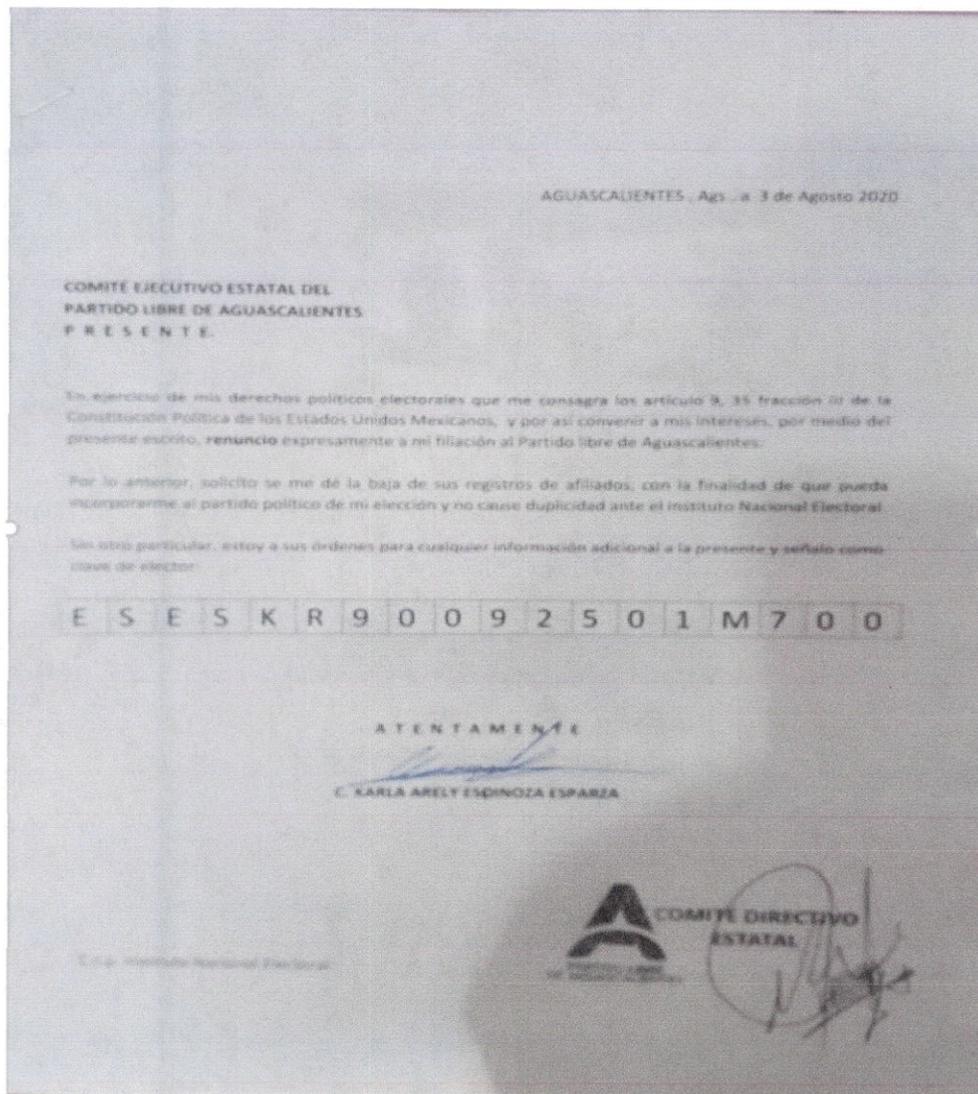
Por otra parte, establecido el conjunto de lo anterior, no puede ser omitido que lo establecido por la responsable en tanto que razona:

*Así, la copia simple que exhiben como medio para acreditar la renuncia a la militancia del PLA, si bien pudiera generar un indicio, por su naturaleza resulta insuficiente para dar certeza a la pretensión¹⁴, pues se desvirtúa con otros elementos y expresiones explícitas que nos conducen a **atender al principio ontológico de la prueba**, donde debe existir una conexión racional entre los hechos y lo que se pretende probar. Tomando en cuenta que la renuncia consta en copia simple, tendría valor probatorio pleno si varios elementos apuntaren en el mismo sentido y enlazados, lograrán generar convicción plena sobre la veracidad del hecho averiguado, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de elementos, así como porque no existen indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros. Así, lo ordinario se presume, lo extraordinario, se prueba*

Lo anterior -a contrasentido de lo establecido por la responsable- operando en favor de la suscrita en tanto que, como ha quedado acreditado, la renuncia partidista de la suscrita existe en su original en poder de la autoridad administrativa electoral, siendo por tanto que las presunciones probatorias atinentes **al principio ontológico** de la prueba operan en favor de la suscrita dado que la referida constancia fue oportunamente validada por la autoridad administrativa al momento de validar el registro de la postulación plurinominal de la suscrita. Lo anterior siendo así dado que, existiendo la referida renuncia en poder de la autoridad y siendo manifiesta, reiterativa y vigente la voluntad de la suscrita de no militar en el Partido Libre de Aguascalientes, lo cierto es que lo naturalmente ordinario es entender que la suscrita ha dejado de militar en el referido partido desde el 3 de agosto de 2020, lo anterior según costa en

¹⁴ Novena Época, Registro: 186304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: 1.110.C.1 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia Civil, Página: 1269. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

original del referido documento que -obrando en poder de la autoridad administrativa electoral a continuación se reproduce



Así pues, como válidamente se puede desprender del referido documento -cuya original obra en poder de la autoridad administrativa-, resulta prístino establecer, dado el sello de acuse recibido que obra dentro del margen inferior derecho del referido documento, que desde el 03 de agosto de 2020, la suscrita manifestó y ha mantenido su indubitable voluntad de abandonar la militancia del Partido Libre de Aguascalientes. Lo anterior, siendo que por tanto no es dable establecer en contra de la suscrita ningún vicio en su postulación que derive en la inelegibilidad de la misma, ello toda vez que la antes consignada renuncia fue oportunamente valorada

y validada por la autoridad administrativa electoral al momento de dictar su acuerdo (CG-R-23/21) mismo por el que estableció la legal y constitucional postulación de la suscrita.

Lo antes indicado, sin que sea obstáculo y desconociéndose la razón por la cual, de forma indebida y apócrifa, la suscrita aparece en los registros digitales a los que hace alusión la resolución por este medio impugnada, siendo al respecto que no resulta ocioso hacer notar a esta autoridad que la suscrita no puede ser vinculada - en menoscabo de sus derechos- a los procedimientos que cada partido siga a efecto de dar de baja a quienes han sido sus militantes una vez que han renunciado a su militancia partidista.

Así mismo, y en relación a las diversas publicaciones supuestamente extraídas de la red social denominada como Facebook y según las cuales la resolutora pretende desvirtuar mi acto de renuncia al Partido Libre de Aguascalientes, no se puede dejar de advertir que, dada su naturaleza técnica y en el análisis descontextualizado que de diversas imágenes se hace en la sentencia por este medio se combate, no se puede de ninguna forma llegar a la conclusión de que las referidas publicaciones digitales desvirtúan en forma alguna el acto formal de renuncia a la militancia del Partido Libre de la suscrita, lo anterior dado que, en el indebido análisis y descontextualización selectiva que la responsable hace de las mismas no es posible advertir certeza las condiciones contextuales y la temporalidad precisa relativa a los hechos que supuestamente refieren, lo anterior derivando de ello un manifiesto estado de indefensión en lo relativo a cuál es el la temporalidad exacta y el acto manifiesto y concreto de militancia partidista que la responsable pretende imputar a la suscrita como supuesto descalificativo de mi expresamente acreditada renuncia partidista.

Ahora bien, el conjunto de lo anterior, debe entenderse sólidamente respaldado por el análisis probatorio que, sobre la referida cuestión ha vertido -en disidencia con la mayoría- la **MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ en vía**



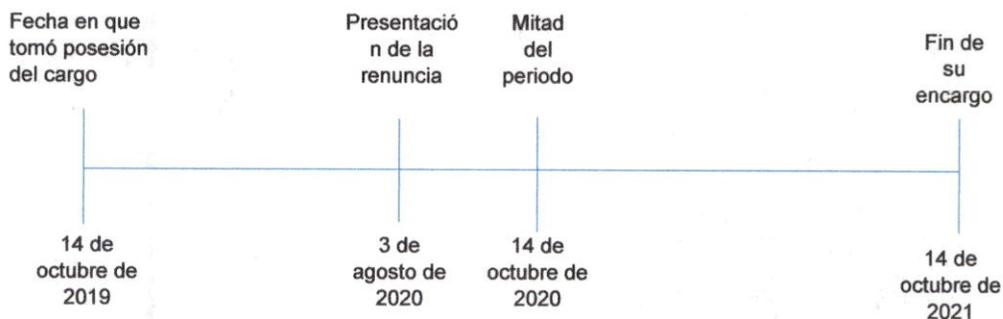
de VOTO PARTICULAR que acompaña a la resolución que por este medio ha sido combatida:

VOTO PARTICULAR QUE EMITIDO POR LA MAGISTRADA LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CIUDADANO TEEA-JDC-1272021 Y ACUMULADOS

En atención a lo expuesto, para la suscrita, considero que en el presente asunto, las y los promoventes **no tienen la razón en cuanto a que la candidata electa dejó de observar el requisito** que exige que quien aspiren a la reelección por un partido político distinto al que la postuló en la elección anterior, deberá renunciar a su militancia durante la primera mitad de su mandato, porque de las constancias que existen en el expediente, **se advierte que la candidata** se registró en la modalidad de reelección por un partido diverso y, a su vez, **en la etapa de registro cumplió con el requisito en cuestión**, al haber exhibido su renuncia en la temporalidad que exige la ley.

Lo anterior lo estimo así, porque del expediente se advierte lo siguiente: **i)** la solicitud de renuncia tiene la fecha 3 de agosto de 2020, **ii)** el documento se dirigió al Comité Ejecutivo Estatal del PLA, **iii)** en tal documento señaló expresamente que solicitaba la renuncia voluntariamente al PLA, **iv)** solicitó que se diera de baja su registro ante el padrón de afiliados del INE con el objetivo de evitar la duplicidad del registro y, **v)** se advierte un elemento propio del partido PLA, que la renuncia fue recibida por el Comité Directivo Estatal de dicho partido.

Asimismo, existe constancia de que la candidata cuestionada fue designada para ocupar el cargo de regidora de RP por el PLA en el Municipio de Jesús María durante la administración 2019-2021, esto es, durante un periodo de 2 años, tal como se ilustra a continuación:



Así que, para la suscrita, al haber presentado su solicitud de renuncia en fecha 3 de agosto de 2020, se advierte que esta se realizó durante la primera mitad del ejercicio de su cargo como regidora plurinominal.

De ahí que, en mi opinión, es posible advertir que, distinto a lo que refiere las partes recurrentes, el escrito de renuncia en cuestión genera convicción en cuanto a las circunstancias ya referidas y, por tanto, **debe tomarse en cuenta que esta surtió efectos a partir de la fecha de su presentación** -3 de agosto de 2020-, por lo que es posible concluir que **la candidata estaba en posibilidad de participar en la modalidad de elección consecutiva** por un **partido político distinto** al que fue postulada originalmente.

Ante ello, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que **la elegibilidad puede ser cuestionada en dos momentos** -el primero cuando se aprueba el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa y, el segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría- también es cierto que **existe una diferencia entre ambos momentos, relativa a la carga de la prueba.**

En primer lugar, esto se debe a que cuando se impugna el registro de un candidato, este se encuentra *sub judice* (sujeto a revisión), por ello, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado, por otra parte, **en el segundo de los momentos ya existe una presunción en cuanto a que los requisitos en cuestión fueron cumplidos** y han quedado acreditados, lo cual, implica el deber de que la parte recurrente de destruir la presunción que se generó.

Lo precisado surge a partir de que **quien impugna la elegibilidad en el segundo momento se requiere que este lo demuestre de forma contundente** y, al estar en esta etapa del proceso electoral -declaración de validez de la elección- la candidata cuestionada, ya cuenta con la presunción de que cumple con los requisitos de elegibilidad y, a su vez, debe tomarse en cuenta que **tiene el respaldo de la ciudadanía que votó el día de la jornada electoral.**

Así, en lo que respecta al planteamiento del PAN relativo a que el hecho de que el escrito de renuncia no tuviera fecha de recepción por parte del PLA, es un planteamiento genérico, que **resulta insuficiente para desvirtuar el referido acto de renuncia**, ya que, a criterio de la suscrita, en esta etapa del proceso electoral dicho cuestionamiento generó presunción de validez en cuanto al cumplimiento del requisito y, por tanto, el mero hecho de cuestionar la autenticidad de esta por no tener el elemento de la fecha y no presentar prueba alguna para demostrarlo, es insuficiente para desvirtuar su validez en esta fase del proceso electoral.

Por otra parte, como lo anticipé, considero que, si bien el PAN ofreció pruebas que, a su vez, están certificadas a través de un acta notarial, consistentes en dos publicaciones realizadas a través del perfil de Facebook de la candidata que contienen imágenes que demuestran la celebración de un evento partidista,



específicamente del PLA. En estas publicaciones se acompaña el encabezado siguiente:

“Esta mañana junto con nuestro presidente de PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES Vicente Pérez Almanza se realizó una Rueda de prensa en la cual se tocaron varios temas, entre ellos como se está apoyando a las familias que se han visto afectadas por esta crisis de salud, además platicué un poco del trabajo que se ha venido desempeñando en materia de seguridad, desarrollo social y deporte en mi Municipio del cual soy orgullosamente regidora, Seguiremos trabajando siempre de cerca con los ciudadanos. #PorAmorAJesúsMaría.”

*“Esta mañana compartimos con los medios de comunicación un adelanto del trabajo realizado en este primer año como Regidora de Jesús María, además de mantener mi postura de que prefiero mil veces apoyar a la gente con despensas, que invertir grandes cantidades en espectaculares! En este momento se viven muchos problemas económicos en las familias y si yo puedo contribuir aunque sea con un poco en la economía de sus hogares así lo haré sin pensarlo *dos emojis de corazones de color azul y verde* # PorAmorAJesúsMaría.”*

A su vez, la promovente (Araceli Barrón Martínez) aportó tres enlaces electrónicos, -que fueron verificados por mi ponencia -, de los cuales se advierte que en dos de los links no encontró contenido alguno que hiciera referencia a las afirmaciones que planteó en su escrito de demanda y el restante hace referencia a una nota periodística. Así que, a mi criterio, la nota periodística **únicamente genera un indicio** en cuanto a su contenido sin que existan mayores elementos que se adminiculen o se relacionen para generar convicción en lo que atañe a su contenido. De ahí que, considero que se desestimen tales medios probatorios.

Por otra parte, la parte recurrente anexó a su escrito de demanda diversas capturas de pantalla de publicaciones en las que aparentemente aparece la candidata impugnada, sin aportar circunstancias de tiempo, modo y lugar ni algún enlace que permita conocer su contenido, pues como se adelantó, únicamente anexo a su escrito tales capturas. En consecuencia, al consistir en pruebas técnicas y, por tanto, por sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos que contienen¹⁵.

Sin embargo, en cuanto a los planteamientos del PAN, advierto que pretende desvirtuar la renuncia en cuestión al afirmar que la candidata electa continuó participando en tales eventos partidistas en una fecha posterior a la presentación de tal escrito, sin embargo, a criterio de la suscrita, **tales medios probatorios resultan**

¹⁵ Véase las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, respectivamente, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR; y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

insuficientes para desacreditar su acto de renuncia, ya que el requisito en materia de reelección que se controvierte es claro en cuanto a que únicamente exige que quien aspire a la reelección por un partido distinto al que fue postulado originalmente renuncie a este.

Esto, **sin exigir o establecer mayores condiciones o términos en cuanto a la desvinculación del instituto político de origen**, pues de exigirlo, se estaría recayendo en una interpretación excesiva e injustificada que vulneraría el derecho humano a ser votada en perjuicio de la candidata electa.

Así que, a pesar de que las publicaciones en cuestión contengan expresiones y mensajes tales como: **“nuestro presidente de PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES”**, y eventos en los que destaca el logo o colores característicos del PLA, en mi opinión, **ello no implica que se haya desvirtuado la renuncia de la candidata**, sino que, como se adelantó, el requisito en cuestión **no establece que quien aspire a la reelección en tal supuesto tenga el deber de desvincularse de forma absoluta o total**, pues con esto se llegaría a un extremo que afectaría el derecho a la participación política de las y los servidores públicos que ostentan cargos de elección popular en órganos democráticos y pluripartidistas.

Por tanto, el hecho de que se hubiese comprobado que la candidata impugnada asistió a un evento partidista y, a su vez, compartió dichas publicaciones con mensajes positivos y de aceptación en favor de tal instituto político, en mi opinión, **ello no es suficiente para desvirtuar su voluntad de haber renunciado al referido partido político** y, por tanto, haber incumplido con el requisito que se analiza en la presente resolución.

Tampoco tiene la razón el recurrente en cuanto a que el hecho de haber consultado el portal del padrón de afiliados del INE y se hubiese comprobado que la candidata al pasado 16 de junio, aún pertenecía al PLA, ya que tal situación **no implica que su registro siga vigente en el partido**, ya que, en todo caso, el instituto político no ha actualizado su padrón interno de afiliados, a fin de que informe a la autoridad administrativa que la candidata cuestionada renunció el pasado 3 de agosto de 2020. Además, de que la parte recurrente omitió ofrecer mayores medios de pruebas para demostrar tal situación.

Por otro lado, en cuanto al derecho que se involucra en la presente controversia, estimo conveniente puntualizar que tanto la SCJN y la Sala Superior han sostenido que **la restricciones deben ceñirse a lo que la norma prevé** y una interpretación que permita la postulación consecutiva de candidaturas únicamente por conducto de los partidos políticos que originalmente la realizaron pudiesen resultar acorde al texto constitucional, cuando posibilita que las candidaturas sin militancia puedan

contender en reelección pero, su efecto práctico es el ampliar la restricción, máxime que **la constitución no habla de un vínculo o relación partidista, ya que puntalmente se refiere a una militancia**¹⁶.

Ante ello, adelantó que, a pesar de que el argumento en cuestión atiende a un supuesto distinto, también es que resulta relevante que, de acuerdo al requisito en cuestión previsto en la Constitución Federal, este no incluye la exigencia de eliminar totalmente un vínculo o relación partidista, sino que **exclusivamente exigen la militancia para demostrar que se cumplió con tal cuestión.**

De ahí que sea posible advertir que **el adecuado cumplimiento del requisito legal y constitucional se logra**, precisamente **con la renuncia** por parte de quien aspira a la reacción ante el instituto político primigenio, **sin que resulte necesario requerir una desvinculación absoluta a tal partido político**, pues ello implicaría una exigencia innecesaria y, a su vez, resultaría contraria al texto constitucional y generaría una afectación al derecho humano de ser votada de la candidata electa.

Por tanto, como lo adelante, considero que en el caso **debe prevalecer el derecho político electoral de la ciudadana**, en su vertiente a ser votada a un cargo de elección popular, situación que resulta acorde al tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal en cuanto al deber de las y los juzgadores de proteger, respetar, proteger y garantizarlos derechos humanos, lo derechos humanos previstos en la propia constitucional y en los tratados internacionales suscritos por México.¹⁷

Finalmente, en cuanto a los argumentos sostenidos por la mayoría relativos a los criterios de tesis y jurisprudencia en la sesión del día de hoy -veintiocho de julio de dos mil veintiuno- estimo que, a mi parecer, no resultan aplicables por las razones que expongo a continuación.

Con referencia a la jurisprudencia 39/2015, de rubro: RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD; me gustaría precisar que tal criterio atiende a supuestos en los que, cuando se presente una renuncia ante un partido o una autoridad, debe verificarse su autenticidad a través de diligencias, por ejemplo, solicitar la comparecencia de quien supuestamente solicita la renuncia.

¹⁶ Véase la resolución SUP-REC-322/2021.

¹⁷ Artículo 1º (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
(...)



Así, en mi opinión, considero que no es aplicable al caso concreto, porque tal criterio se creó para salvaguardar el derecho **de quienes presentan una renuncia y ésta se encuentra viciada, ya sea porque fueron obligados o bien, porque fue falsificada.**

Por ello, tal criterio no resulta aplicable en la presente controversia, porque, en todo caso, no comprende a qué autoridad le correspondería verificar su autenticidad, ello tomando en cuenta que en esta etapa ni el Instituto Local ni este Tribunal puede cuestionar de forma oficiosa dicha renuncia, ya que, como lo expliqué, el propósito del criterio es para salvaguardar el derecho de quien supuestamente renunció, más no para perjudicar a la persona que se encuentra en controversia.

Ahora bien, en referencia a la Tesis XXV/2016, de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS; debemos tener presente que tal criterio surgió a partir de un precedente de Sala Superior que fue el SUP-JDC-809/2016 y, a su vez, dicha sentencia, en conjunto con el SUP-JDC-24/2010 y el SUP-RAP-246/2018, dieron origen de la jurisprudencia 9/2019 de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.

En atención a ello, estimo que no existe contraste entre tales criterios, sino que deben ir de forma lineal. Así, de la lectura de las consideraciones expuestas, se advierte que el propósito fue crear un criterio que permitiera proteger el derecho de afiliación. Esto se consiguió, en primer lugar, a través de la tesis 25/2016, a fin de que fuera aplicada en los casos en los cuales era conveniente para el ciudadano que había renunciado a la militancia que fuera considerado nuevamente **como militante, a pesar de haber presentado su renuncia**, con base en las actuaciones que realizó con posterioridad en favor de determinado instituto político.

Por otra parte, a criterio de la suscrita, **la jurisprudencia en cuestión tuvo como propósito** establecer el alcance de lo que implica presentar una renuncia ante el partido político con la intención de que se entendiera **que la mera presentación de un escrito genera sus efectos de manera inmediata sin mayor trámite por parte del partido político.** Con ello se pretende que el militante se deslinde o se desvincule de forma inmediata, cuando de acuerdo a sus intereses así le convenga y, a su vez, esto potencializa el derecho a la militancia al tomar en cuenta que su voluntad es dejar de pertenecer al partido político.

En consecuencia, podemos identificar que la referida línea jurisprudencial únicamente se aplica como más le convenga a un ciudadano o ciudadana según su situación, es decir, **que en cada caso** debe valorarse y aplicarse el criterio que genere un mayor beneficio a la persona que desea permanecer en el instituto político o bien,



que desea desvincularse inmediatamente de este, pues esto garantiza de forma plena el derecho de afiliación.

Así que en la presente controversia, considero que el criterio que le genera un mayor beneficio a la candidata electa y que ahora cuestionan, es precisamente que el hecho de haber presentado su renuncia ante el partido político es suficiente para tomar en cuenta su voluntad de dejar de pertenecer inmediatamente por su propio interés y, por tanto, independientemente de que haya realizado acciones partidistas en favor del Partido Libre de Aguascalientes después de la renuncia, no implica que esta pierda valor o efectividad.

Así, en mi opinión, debe confirmarse la designación de la candidata electa Karla Arely Espinoza Esparza al cargo de regidora por el principio de RP en el Ayuntamiento de Jesús María. Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

Por tanto, es del conjunto de lo antes acreditado y razonado, así como de lo oportunamente evidenciado en **el voto particular antes transcrito cuyos argumentos se hacen propios como agravio de impugnación**, que esta Sala Regional debe reconocer el indebido actuar con el que procedido la mayoría resolutora del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo que, en el caso y dadas las constancias probatorias atinentes la renuncia en tiempo y forma de la suscrita al Partido Libre de Aguascalientes, ha sido oportuna y debidamente acreditada ante las diversas instancias administrativas y jurisdiccionales resultando por tanto patentemente arbitrario proceder de la mayoría resolutora al decretar la inelegibilidad de la suscrita por tan apócrifa acusación.

Así pues, teniendo, en el conjunto de todo lo anteriormente sostenido, sustento la causa de pedir de la suscrita en relación al ilegal despojo de la posición como regidora plurinominal de la que arbitrariamente he sido despojada por la sentencia por este medio combatida, es que a esta autoridad jurisdiccional federal se solicita: resuelva la causa de pedir que dentro del presente medio de impugnación ha sido establecida, declarando la legítima elegibilidad de la suscrita y ordenando en consecuencia la restitución a la misma del derecho de acceso a la representación política del que arbitrariamente he sido privada por la responsable.

Sirven de apoyo a lo aquí establecido las consiguientes y pertinentes PRUEBAS.

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el original del acuse de recibo de escrito de tercero interesado presentado por la suscrita al momento de presentar los respectivos escritos de tercero interesado -en primera instancia- de la presente causa ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes. Documental que se ofrece toda vez que en su reverso se encuentra consignado que la suscrita acompaña a su escrito de tercero interesado los siguientes documentos:

- “Original. - Acuse del escrito presentado en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, signado por la Lic. Aurora Vanegas Martínez”
- Copia. – Del escrito de renuncia de la C. Karla Arely Espinoza Esparza

Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

A los 18:30 horas del día veinte del mes de junio del año dos mil veintiuno se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Materia	Fojas	A.L.	U.S.L.
X			Escrito de comparecencia signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	12		X
X			Escrito de comparecencia signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	12		X
X			Escrito de comparecencia signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	12		X
X			Escrito de comparecencia signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	12		X
X			Acuse del escrito presentado en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, signado por la Lic. Aurora Vanegas Martínez.	1		X
		X	Del escrito de renuncia de la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	1		X

O.- original
 C.C.- copia certificada
 C.S.- copia simple
 A.L.- ambos lados
 U.S.L.- un solo lado

OSCAR ELIAS PÉREZ ROMO
 Oficialía de Partes.

(se acompaña en original)

La presente probanza se ofrece a objeto de acreditar que -por conducto de la Lic. Aurora Vanegas Martínez, representante propietaria de MORENA ante el consejo

General del Instituto Estatal Electoral- la suscrita exhibió y entrego a la autoridad electoral el acuse original de la renuncia de la suscrita a su militancia en el Partido Libre de Aguascalientes. Lo anterior, siendo además que la valoración del referido acuse (de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno) fue indebidamente omitido en la valoración probatoria de la responsable al momento de dictar su resolución.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa. Así como en el conjunto de constancias que oportunamente fueron integradas tanto dentro del **TEEA-JDC-127/2021 y acumulados.**

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

Siendo entonces que es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente
SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada ordenando en la consecuencia la restitución de la suscrita en la asignación plurinominal de que he sido arbitrariamente despojada.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.


KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA

ASUNTO: Se presenta escrito
como tercero interesado

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA, en mi calidad de candidata y regidora electa por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Jesús María, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle nueva 112 A del Salto de Ojocaliente de este municipio de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, con fundamento en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco por medio a presentar escritos de tercero interesado (4 adjuntos) dentro de los medios de impugnación que fijados en fecha reciente en los estrados de este Instituto, en conexidad de causa (en relación a la asignación de la suscrita como regidora plurinominal de Jesús María), promovieran Elizabeth Velázquez Guzmán, Enrique Humberto Azcona Ávila, y Juan Alberto Gutiérrez Almaguer así como por el Partido Acción Nacional en contra del **CG-A-55/21**.

Así pues, es en atención a lo anteriormente señalado que atentamente

SOLICITO:

ÚNICO. – En términos del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se integren los escritos adjuntos a los respectivos medios de impugnación (uno por cada medio) antes consignados a efecto de que la autoridad jurisdiccional tome en consideración su contenido al momento de dictar su resolución.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.



KARLA ARELY ESPINOZA ESPARZA,



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Alfonso Cañete

Recibe: Oscur Pérez

Fecha: 20/ Junio/ 2021 18:30

ANEXO descripto
al reverso

A las 18:30 horas del día veinte del mes de junio del año dos mil veintiuno se procede a realizar la recepción:

O.	C.C.	C.S.	Material	Fojas	A.L.	U.S.L.
x			Escrito de comparecencia signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	12		X
X			Escrito de comparecencia signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	12		X
X			Escrito de comparecencia signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	12		X
X			Escrito de comparecencia signado por la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	12		X
X			Acuse del escrito presentado en fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, signado por la Lic. Aurora Vanegas Martínez.	1		x
		x	Del escrito de renuncia de la C. Karla Arely Espinoza Esparza.	1		x

O.- original

C.C.- copia certificada

C.S.- copia simple

A.L.- ambos lados

U.S.L.- un solo lado



OSCAR ELÍAS PÉREZ ROMO
Oficialía de Partes.

